Exp. 4020-2019-EPEN-03266
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0754

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, querellante y actora civil,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00322, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], en fecha veintiuno (21) del mes agosto del año (2023), ambos en contra de la sentencia número I570-2023-SSEN-00175, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia suspende la totalidad de la pena impuesta, conforme a las motivaciones establecidas en la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la querellante [redacted], a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00175, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, condena a la imputada al pago de las costas civiles generadas en el fondo del proceso, a favor y provecho del abogado que representa los intereses de la parte querellante y actora civil. **TERCERO:***

> *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO****: COMPENSA las costas generadas en esta instancia de apelación, en virtud de haberse acogido ambos recursos de manera parcial, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [Sic]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00175, de fecha 8 de mayo de 2023, declaró a la imputada [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la víctima [redacted] y, en consecuencia, la condenó a un (1) año de prisión y al pago de una indemnización ascendiente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00811, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente y su representante, la recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, nuestro memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre 2024, por haber sido hecho conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, declarando nula la sentencia recurrida núm. 1418-2024-SSEN-00322, expediente número 4027-25019-EPEN-03266 de fecha 24 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que, en*

cuanto al fondo, esta honorable Corte disponga una sentencia propia en la cual se establezca sentencia condenatoria en contra de la señora [redacted]. *Tercero: En el caso de no acoger la principal, que esta honorable Corte ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una corte diferente a la emitida. Cuarto: Que la imputada sea condenada al pago de las costas a favor y provecho del licenciado* [redacted].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea acogida la casación impugnada por* [redacted], *en contra la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-00322, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2024, y en consecuencia, se disponga una nueva valoración del recurso de apelación por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la corte soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinadas, hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal. En cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable sala.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2019-EPEN-03266
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación de la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la contradictoriedad de la sentencia. (art. 417.4 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que al verificar en la página 6, numeral 8 parte in fine en donde el tribunal responde al cuestionamiento hecho por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente e imputada por conducto de su representante legal, reconociendo el tribunal en el numeral 7 que las pruebas producidas y valoradas cumplen con todo el rigor de la ley por lo que continúa diciendo el tribunal que merece que sea rechazado "el argumento de la imputada", pues muy por el contrario esta alzada ha entendido que los mismos, han quedado configurado, sin embargo, con la decisión se contradice. Que al verificar el numeral 10, de la página 6 de la sentencia hoy objeto de casación en su parte in fine dice el tribunal: "que ha quedado demostrada la responsabilidad penal del encartado, más allá de toda duda razonable, destruyendo de esa forma, presunción de inocencia", sin embargo, se contradice con la decisión tomada en su parte dispositiva. Que como podrá verificar esta alzada esta sentencia está plagada de contradicciones como se puede observar en la página 6 numeral 11 en su parte in fine cuando establece "Que el Tribunal a quo mal aplicó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, así como lo criterio para la determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal; continua diciendo la corte por lo que entendemos que con la pena impuesta existe la posibilidad de reinserción del mismo a la sociedad, una vez cumplida la sanción impuesta, como el propósito de la pena que debe rehabilitadora. Sin embargo, se contradice con la decisión tomada como lo hizo la corte, por lo que debe ser casada esta sentencia". Que como podrá también observar esta alzada en la página 7 en la segunda motivación del tribunal este sostiene que el tribunal de primera instancia no tomó en cuenta a favor de la imputada que la recurrente e imputada se podía beneficiar suspendiéndole la pena, sin embargo esta misma corte no tomó en cuenta a la víctima

> *que tiene más de cuatro años sufriendo los perjuicios que cometió la imputada y hoy la corte la premia entrando en contradicción cuando sostiene que aunque la sanción fuese ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad y racionalidad de la privación de libertad, contradiciendo de que se le impuso una pena que no tiene la posibilidad de reinsertarse a la sociedad cuando eso es totalmente falso por parte de la corte. Que al observar el numeral 12 de la página 7 de la sentencia objeto de la casación podemos seguir observando lo que la corte establece cuando sostiene que, contrario aduce la recurrente e imputada el Tribunal a quo motivó su sentencia e hizo una reconstrucción de los hechos basados en las pruebas aportadas por la acusación pública, lo cual es verificable desde la página 10 de la sentencia objeto de nuestro análisis; por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cañones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley". Por lo que esta misma motivación de la corte la hace contradictoria a la decisión tomada, por lo que debe ser casada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la víctima y querellante, actual recurrente, [redacted]; y la imputada, [redacted], estableció lo siguiente:

> […] *Partiendo de las pruebas producidas y de la valoración*

otorgada por el tribunal de juicio, esta corte está conteste con que la especie la ponderación que se ha realizado de las mismas ha sido conforme con las reglas de la sana crítica racional, en razón a que hemos visto todo el aval probatorio producido en el juicio y la forma en que el tribunal pondera cada prueba de forma particular, indicando las circunstancias que extrae de cada una, para luego ponderarla de forma conjunta y llegar a una conclusión final, estableciendo de manera razonada, el por qué llegó a tal conclusión, lo cual se corresponde con un razonamiento lógico, adecuado y adaptado al correcto pensar, por lo cual entendemos que, distinto a lo apreciado por el recurrente, el tribunal motiva de forma suficiente, tanto en hecho como en derecho la decisión que hoy es atacada, siendo su razonamiento claro y ajustado a los hechos que fueron debatidos en el juicio. El sustento anterior parte del hecho de que en el hecho que se juzga en la especie lo constituye la imputación que realiza la víctima señora [redacted], contra la imputada [redacted], de que esta, procedió a usurpar su identidad, creando en la red social Faceboook un perfil a nombre de la víctima, con el fin de simular que ésta la amenazaba. El tribunal al momento de ponderar las pruebas periciales obtenidas a través del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delito de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), tuvo a bien comprobar que ciertamente la justiciable [redacted], creó el perfil de Facebook a nombre de la víctima, ya que el número de teléfono asociado en dicho perfil, conforme a certificación emitida por la compañía telefónica al cual pertenece Altice, estableció que pertenecía a dicha imputada, pruebas que reposan en la glosa procesal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente caso y que evidentemente dichas imputaciones y alegaciones esta corte entiende que, tal y como asume el tribunal de juicio el delito de la usurpación de identidad de encuentra configurado y probado, siendo por tales razones que esta alzada entiende que los argumentos que han sido esgrimidos en el sentido de que en la especie no se verifican los elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal, merece que sean rechazados, pues muy por el contrario, esta alzada ha entendido que los mismos, han quedado configurados. […] *Que, contrario aduce la recurrente el Tribunal a quo motivó su sentencia e hizo una reconstrucción de los hechos basados en las pruebas aportadas por la acusación pública, lo cual es verificable desde la página 10 de la sentencia objeto de nuestro análisis; por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: "Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por la parte accionante, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisa y concisa los motivos de la decisión". En ese sentido, esta alzada tomando en cuenta la edad de la justiciable y de la situación en la cual se desarrollaron los hechos, ya que no acontecieron hechos violentos entre ambas partes, esta corte entiende pertinente revisar el cumplimiento de la pena impuesta a la recurrente, siendo de opinión, que si bien es la pena ajustada a los hechos sindicados, también es cierto que la hoy recurrente es una persona sumamente joven, en ese sentido, es procedente acoger con lugar parcialmente el recurso de apelación de la parte imputada en cuanto a ese aspecto, suspendiéndole resto de la pena impuesta, valorando además esta corte, el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de esta. […] Que, respecto al recurso de la parte querellante y actora civil, en el cual aduce en un primer aspecto sobre la existencia de contradicción en cuanto al aspecto penal en la sentencia, ya que la posible pena a imponer en el caso de la especie se enmarca dentro del rango de 3 meses a 7 años de prisión; en ese sentido entendemos que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas aportadas al proceso, tal como señalamos en las motivaciones del recurso de la imputada, y en consecuencia compartimos el criterio externado por el a quo, en cuanto la comprobación de los hechos dados como cierto, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: […]*; lo que pone de manifiesto, a juicio de esta sala, que el rango de la pena impuesta se corresponde con los hechos probados, en el caso de la especie y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad de los mismos, por lo que esta corte desestima este aspecto*

> *de apelación por parte de la querellante, toda vez que, no reposa en fundamentos de hecho ni de derecho.* [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adentrarnos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que la recurrente, [redacted], plantea en su único medio de casación que la sentencia impugnada está plagada de contradicciones, ya que los jueces de la Corte *a qua* motivan la decisión rechazando los argumentos presentados por la imputada en apelación estableciendo que el tribunal de primer grado realizó una correcta reconstrucción de los hechos basado en las pruebas que fueron aportadas por el Ministerio Público, sin embargo en la parte dispositiva de la decisión de forma contradictoria proceden a suspender en su totalidad la pena impuesta de un (1) año de prisión.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las

decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Esta Sala ha podido constatar que de la sentencia impugnada se desprende, que los jueces de la corte para proceder a evaluar los medios de impugnación presentados en apelación por la imputada [redacted], los cuales tenían por objeto establecer el error en la valoración de la prueba presentada en juicio y la determinación de los hechos, así como la suspensión total de la pena impuesta, establecieron dentro de sus motivaciones que: "[…] el Tribunal *a quo* motivó su sentencia e hizo una reconstrucción de los hechos basados en las pruebas aportadas por las acusación pública". Entendiendo los jueces de la Corte *a qua* que a través de las pruebas presentadas en juicio se logró destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada, pues se determinó su participación de manera

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

activa en los hechos probados, donde se estableció que la imputada [redacted] procedió a usurpar la identidad de la víctima [redacted], creando en la red social Faceboook un perfil a su nombre, con el fin de simular que esta la amenazaba, en violación del artículo 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

4.4. Que, en ese mismo orden de ideas, los jueces de la corte evaluaron la pena impuesta a la imputada [redacted], conforme se verifica en el numeral 3.1 de la presente decisión, entendiendo que dicha sanción se corresponde con los hechos probados, sin embargo establece la corte que deben ser evaluados otros aspectos a partir de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, señalando la Corte *a qua,* que: "[…] tomando en cuenta la edad de la justiciable y de la situación en la cual se desarrollaron los hechos, ya que no acontecieron hechos violentos entre ambas partes, esta corte entiende pertinente revisar el cumplimiento de la pena impuesta a la recurrente, siendo de opinión, que si bien es la pena ajustada a los hechos sindicados, también es cierto que la hoy recurrente es una persona sumamente joven, en ese sentido, es procedente acoger con lugar parcialmente el recurso de apelación de la parte imputada en cuanto a ese aspecto, suspendiéndole el resto de la

pena impuesta, valorando además esta corte, el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de esta".

4.5. Que en este punto, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[2]

4.6. Que, contrario a lo externado por la recurrente, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* actuó bajo la observancia de la normativa procesa penal vigente, al variar la forma de cumplimiento de la pena impuesta, a través de la facultad que le otorga la ley, presentando una motivación lógica, suficiente, pertinente y sin ningún tipo contradicción,

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

donde estableció las razones por las que suspende la pena de un (1) año de prisión, impuesta por el tribunal de primer grado a la imputada [redacted]; que tal y como fue referido por la corte, ante el tribunal de juicio se demostró, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la encartada, sin embargo, tomó en consideración que en el presente caso existen condiciones para la variación de la forma de cumplimiento de la sanción, como lo son la edad de la imputada, la forma en que ocurrieron los hechos y el tipo de daño causado; razones por las que procede desestimar el medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa.

4.7. Al no verificarse las quejas esbozadas por la recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa de la impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], víctima y querellante, contra la

resolución penal núm. 1418-2024-SSEN-00322, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Gg/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]